A	**:**	LENNIN. QUISO CÓRDOVA **GERENTE GENERAL (E)**
REFERENCIA	**:**	EXPEDIENTE Nº 00001-2023-CD-DPRC/MOIR
ASUNTO	**:**	ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LAS EMPRESAS TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. Y MAYU TELECOMUNICACIONES S.A.C. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 288-2023-CD/OSIPTEL.
FECHA	**:**	**19 de diciembre de 2023**

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR:	ANALISTA DE POLITICAS REGULATORIAS	GEANCARLO FLORES CALDERÓN
	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY CISNEROS MONASTERIO
	ESPECIALISTA EN GESTIÓN	JORGE HUAMAN SANCHEZ
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR:	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VILCHEZ ROMÁN
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ

OSIPTEL DPRC J.MORI

OSIPTEL DPRC G.FLORES

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm

1. OBJETO

Analizar los Recursos de Reconsideración interpuestos por las empresas Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Mayu Telecomunicaciones S.A.C. (en adelante, Mayu), contra la Resolución de Consejo Directivo N° 288-2023-CD/OSIPTEL, que aprobó el Mandato de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural entre ambas empresas (en adelante, el Mandato).

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante la carta N° MY-GG-2023-0401, recibida el 4 de abril de 2023, Mayu solicitó al Osiptel la emisión de un mandato, a fin de modificar las condiciones económicas del Contrato suscrito con Telefónica, en el marco en el marco de la Ley N° 30083.

2.2 Mediante la Resolución N° 288-2023-CD/OSIPTEL (en adelante, Resolución 288), publicada el 26 de octubre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, el Osiptel aprobó el Mandato entre Mayu y Telefónica.

2.3 Mediante el Escrito N° 1, recibido el 14 de noviembre de 2023, Telefónica interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución 288. Asimismo, mediante la carta C.00528-DPRC/2023, notificada el 17 de noviembre de 2023, el Osiptel remitió a Mayu una copia del Recurso de Reconsideración interpuesto por Telefónica, para su conocimiento y fines.

2.4 Mediante el Escrito MAYU-001-RR, recibido el 17 de noviembre de 2023, Mayu interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución 288 y solicitó presentar sus argumentos en presencia del Consejo Directivo. Asimismo, mediante la carta C.00533-DPRC/2023, notificada el 23 de noviembre de 2023, el Osiptel remitió a Telefónica una copia del Recurso de Reconsideración interpuesto por Mayu, para su conocimiento y fines.

2.5 Mediante Escrito S/N, recibido el 12 de diciembre de 2023, Telefónica solicitó que el recurso de reconsideración presentado por Mayu no sea considerado como tal por ser presentado extemporáneamente.

2.6 Con fecha 14 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia oral ante Consejo Directivo por parte de Mayu y Telefónica, en donde ambas empresas reiteraron sus argumentos sobre los valores de la Vida útil y el WACC que debe ser usado en la maqueta de costos. Adicionalmente, Telefónica expresó que el recurso impugnatorio formulado por Mayu es extemporáneo, en tanto se presentó fuera del plazo.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Sobre el particular, mediante Resolución 288, emitida el 20 de octubre de 2023, el Consejo Directivo aprobó el Mandato de Provisión de Facilidades de Red entre la empresa Mayu y Telefónica; y, en tal sentido, el Consejo Directivo dispuso, entre otros aspectos, la publicación de dicha resolución en el diario oficial El Peruano y la vigencia del referido mandato al día siguiente de su publicación. Cabe indicar que, el 26 de octubre de 2023, la citada Resolución fue publicada en el diario oficial.

Al respecto, es oportuno señalar que, la Resolución 288 a través de la cual se aprobó el referido Mandato constituye el ejercicio de la Función Normativa del Osiptel reconocida en el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC G.FLORES

literal c) del artículo 3[1] de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en concordancia con los artículos 23 y 24 del Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM[2].

Sin perjuicio de ello, es relevante indicar que, el numeral 40.3 del artículo 40 de las las Normas Complementarias aplicables a las Facilidades de Red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural (en adelante, Normas Complementarias) establece que: *"Los mandatos de provisión de facilidades de red son emitidos por el Consejo Directivo del OSIPTEL. Contra ellos solo procede la interposición del recurso de reconsideración, por ser instancia única"*.

En ese sentido, el numeral 218.2 del artículo 218 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la PAG) establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Por su parte, el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

> ***Artículo 144.- Inicio de cómputo***
> *144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación* ***o la publicación del acto****, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.*
> [Subrayado agregado]

Bajo dicho escenario, en el presente caso, los Recursos de Reconsideración han sido interpuestos por Telefónica, el 14 de noviembre de 2023, y por Mayu, el 17 de noviembre de 2023, ambos dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la Resolución 288 en el Diario Oficial El Peruano, considerando la cualidad normativa del Mandato.

---

[1] **LEY N° 27332, LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS**
*"**Artículo 3.- Funciones***
3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:
(…)
*"**c) Función Normativa**: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;*
(…)
[Subrayado agregado]

[2] **DECRETO SUPREMO N° 008-2001-PCM, REGLAMENTO GENERAL DEL OSIPTEL**
"Artículo 23.- Definición de Función Normativa
La función normativa permite al OSIPTEL dictar de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos podrán definir los derechos y obligaciones entre las empresas operadoras y de éstas con los usuarios.
Asimismo, comprende la facultad de dictar mandatos y normas de carácter particular; referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios."
[Subrayado agregado]

*"**Artículo 24.- Órganos Competentes para ejercer la función normativa***
La función normativa se ejerce de manera exclusiva por el Consejo Directivo, a través de la expedición de Resoluciones debidamente sustentadas."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC G.FLORES

En tal contexto, las impugnaciones interpuestas por Telefónica y Mayu califican como recursos procedentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 144.1 del artículo 144 y los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG y el numeral 40.3 del artículo 40 de las Normas Complementarias.

Por lo expuesto, corresponde brindar a los recursos de reconsideración interpuestos por Telefónica y Mayu el trámite respectivo y proceder al análisis de los argumentos expuestos por ambas empresas.

4. PRETENSIÓN DEL RECURSO

Los recursos planteados por Telefónica y Mayu tienen como pretensión la modificación del valor de las retribuciones establecidas en el Mandato, en la medida que cuestionan –aunque de manera opuesta– dos (2) de los elementos de la maqueta de costos que permiten el cálculo de la referida retribución:

i) El valor de la vida útil de infraestructura (establecido en 20 años).
ii) El valor del WACC (establecido en 11.12%).

Al respecto, Telefónica solicita que se mantengan los valores establecidos en el Proyecto de Mandato: vida útil de 25 años y WACC de 8.49%. En contraste, Mayu solicita que la vida útil se establezca en 16 años y que el WACC se incremente a 13% con un ajuste anual.

5. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

En la presente sección el Osiptel se pronunciará considerando los argumentos sostenidos por Telefónica y Mayu en su recurso de reconsideración.

5.1. Sobre la vida útil de infraestructura en la maqueta de costos

<u>Posición de Telefónica</u>

Telefónica menciona que, acorde con la experiencia comparada respecto a otros costeos realizados de los distintos ámbitos de una red móvil (que se alinearía con la experiencia del Osiptel en anteriores procedimientos regulatorios relacionados a los cargos de interconexión), la vida útil de la infraestructura debería tener un valor de 25 años, sobre todo cuando en los últimos procedimientos el Regulador ha mantenido un criterio de eficiencia.

Asimismo, la empresa hace alusión a que el Osiptel no cuenta con sustentos relevantes para diferenciar y reducir el valor de la vida útil para las inversiones en infraestructura. En particular, refiere que esta acción del regulador tiene como finalidad el incremento de los cargos provistos por Mayu.

Adicionalmente, remite las siguientes referencias de vida útil para inversiones en infraestructura:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC G.FLORES

País	Empresa o Referencia	Vida Útil (años)	Tipo de Infraestructura
Perú	Resolución No. 83-2022-CD/OSIPTEL Analysys Mason (2017),	25	Sitios móviles
Perú	Resolución N° 2017-2013-OS/CD del Osinergmin	30	Torres de energía
Canadá	BC Hydro / Informe VU de elementos de transmisión - Comisión Nacional de Energía 2017	50	Torres de energía
Ruanda	RURA / Informe VU de elementos de transmisión - Comisión Nacional de Energía 2017	30	Torres de energía
México	Comisión Federal de Electricidad / Informe VU de elementos de transmisión - Comisión Nacional de Energía 2017	30	Torres de energía
Texas	Weaver and Tidwell / Informe VU de elementos de transmisión - Comisión Nacional de Energía 2017	40	Torres de energía

Fuente: Telefónica del Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm

Sobre la base de estas afirmaciones, Telefónica solicita actualizar a 25 años el valor de vida útil para las inversiones en infraestructura, de manera consistente con anteriores procesos regulatorios y con las mejores prácticas de costeo.

Posición de Mayu

Mayu indica que, para determinar el tiempo de vida útil de cualquier activo, se realiza en función de su capacidad para generar valor, esta aseveración se sustenta en principios económicos y de gestión empresarial. Menciona que el sustento de su propuesta de vida útil está basado en los siguientes aspectos: (i) El plazo de 5 años por sitio que establece el contrato que tiene con Telefónica; (ii) el derecho que tiene Telefónica de instalar su propia infraestructura o contratar a otro OIMR pagando una penalidad de 10 rentas mensuales a Mayu; y, (iii) la posibilidad de que cualquier otro OMR pueda desplegar su propia infraestructura en dichas localidades.

Además, indica que los sitios en donde Mayu brinda el servicio 2G actualmente son atendidos por otros operadores con cobertura 4G debido principalmente a tres factores: (i) la puesta en operación de nuevos proyectos de redes regionales; (ii) el mayor incentivo del Estado de ampliación de cobertura 4G mediante la iniciativa Canon por Cobertura; y, (iii) el despliegue de 4G por las licitaciones de espectro 4G recientemente adjudicadas a Viettel Perú S.A.C.

En ese sentido, el servicio brindado por Mayu a Telefónica puede verse interrumpido en el momento en que Telefónica pueda construir su propia infraestructura, incluso antes de vencido el plazo de 5 años del contrato marco vigente. Adicionalmente, señala que, bajo una normativa de compartición de infraestructura activa, Telefónica podría suscribir acuerdos para dejar de arrendar la infraestructura desplegada por Mayu.

Por otro lado, manifiestan que las torres no son activos movibles que puedan reubicarse al término de su uso, ya que entre 85% y 90% del valor de la torre lo constituyen componentes que no son reubicables como los cimientos y todos sus costos de logística y construcción.

Bajo tales argumentos, Mayu solicita que se establezca una vida útil para las torres de 16 años.

Posición del Osiptel

Sobre la posición del Osiptel en el mandato definitivo

Según lo expuesto en el informe que sustento la aprobación del mandato definitivo (Informe N° 177-DPRC/2023), la infraestructura considerada en la maqueta de costos corresponde a

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC G.FLORES

la vida útil del "*Site*" o sitio, el cual está constituido no solo por la torre de la estación base, sino también por otros elementos que están asociados al sitio como: el cableado, el terreno, obra civil, entre otros (Ver Figura N° 1). En tal sentido, la vida útil de 20 años que se aprobó en el Mandato representa un promedio de las vidas útiles de los elementos considerados.

Figura N° 1: Componentes del *Site*

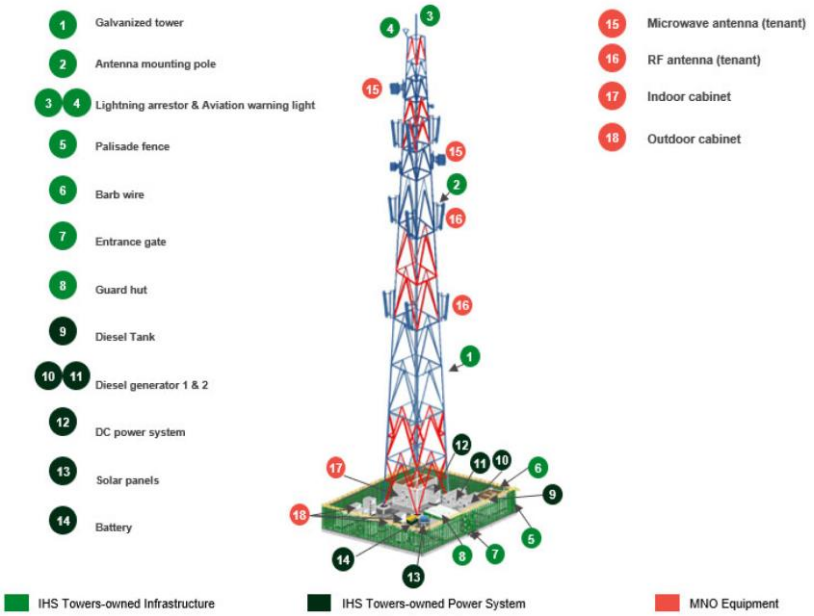

Fuente: IHS Tower, 2022 Annual Report

<u>Sobre el valor de las vidas útiles</u>

Telefónica y Mayu mencionan que los documentos referenciados por el Osiptel no son lo suficientemente determinantes para concluir que la vida útil de infraestructura de 20 años es correcta. Al respecto, se debe señalar que, para la emisión del mandato definitivo, este Organismo Regulador ha revisado evidencia que abarca escenarios similares o referenciales al lugar en el que Mayu ha desplegado su infraestructura. Esta evidencia corresponde a la información obtenida sobre vidas útiles para la empresa Electro Ucayali, la investigación de Prieto et al. (2020)[3] y la empresa IHS Tower of Strength (IHS Holding Limited).

En efecto, Electro Ucayali despliega infraestructura eléctrica en la selva peruana (área donde Mayu principalmente despliega su infraestructura) y toma como referencia, para definir la vida útil de la infraestructura, el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Supremo N° 009-93-EM[4]. Del mismo modo, Prieto et al. (2020), en el marco de una investigación sobre la provisión de facilidades de red en la selva peruana, consideraron un periodo de depreciación de 20 años.

Asimismo, tal como se indicó en el Informe N° 177-DPRC/2023, la empresa IHS Tower of Strength (IHS Holding Limited) brinda servicios a OMR en países de Latinoamérica como Brasil y Colombia, que cuentan con climas y zonas tropicales con similitudes a los lugares donde Mayu presta sus servicios. Al respecto, la referida empresa considera una vida útil a toda la infraestructura de sus torres de 10 a 20 años en su reporte anual para el año 2022.

[3] Prieto et al (2020). Small rural operators techno-economic analysis to bring mobile services to isolated communities: The case of Peru Amazon rainforest. *Telecommunications Policy*.
[4] https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Electricidad/normatividad/ds009-93.pdf.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC G.FLORES

En esa misma línea, American Tower otro agente importante en el despliegue de infraestructura en Latinoamérica y a nivel mundial, considera un tiempo de vida útil en su infraestructura de hasta 20 años[5] en su reporte anual para el año 2022. Al respecto, se debe señalar que, en el año 2021, American Tower finalizó la adquisición de Telxius Torres Perú S.A.C. quien fuera el principal proveedor de infraestructura pasiva de Telefónica para el despliegue de su red.

Por otro lado, Telefónica hace referencia a vidas útiles de infraestructura en otros países, estas vidas útiles no son directamente comparable con el área donde Mayu viene prestando su servicio de OIMR, climas tropicales, a diferencia de las referencias internacionales que ha tomado en consideración este organismo regulador.

Finalmente, es importante enfatizar que las decisiones del regulador se basan estrictamente en fundamentos técnicos-económicos, así como en la información disponible a la fecha de emisión de los pronunciamientos, por lo que se descarta la intervención de factores ajenos al proceso de emisión de mandato que tengan un objetivo distinto a la determinación de cargos que retribuyan las facilidades de red provistas por Mayu. En tal sentido, se rechazan las expresiones de Telefónica respecto a que la posición del Osiptel es adoptada con la finalidad de incrementar los cargos provistos por Mayu.

Por lo expuesto, se desestiman los argumentos planteados por ambas empresas en este extremo.

Sobre el riesgo del negocio OIMR

Mayu menciona la existencia de diferentes factores o riesgos que podrían afectar su operación en las localidades donde tiene contrato con Telefónica, tomando como elemento principal el plazo que establece la relación contractual que tiene con dicha empresa (5 años por localidad). Al respecto, se debe indicar que existen varios elementos en el *Site* o en la red cuyas vidas útiles son diferentes al plazo del contrato (fibra óptica, terreno, licencias, torre, DSLAM, centrales de conmutación, equipos de transmisión, etc.), de modo tal que estas no determinan el periodo de un contrato entre ambas empresas o viceversa.

Por otro lado, se debe tener en consideración que no es posible detener la evolución tecnológica ni limitar el despliegue de nueva infraestructura por otros OMR en las zonas donde Mayu tiene cobertura, por lo que estos eventos forman parte del riesgo que debe afrontar todo OIMR cuando decide prestar facilidades de red a un OMR. Asimismo, se debe tener en cuenta que las Normas Complementarias no impiden que Mayu negocie con otras empresas para brindar el servicio, ni tampoco limitan el uso a un tipo específico de tecnología (2G, 3G, 4G).

Asimismo, se debe tomar en consideración que actualmente es posible desplegar redes móviles para brindar el servicio en sus diferentes tecnologías con una única estación base mediante la activación de una licencia por cada tecnología (2G, 3G, 4G)[6], sin adquirir nuevos elementos o despliegue de nueva infraestructura (*Site*). En efecto, como se puede apreciar en la Figura N° 2, la infraestructura es transversal al tipo de tecnología que se monte en ella, dado que en el mismo *Site* se puede instalar uno o varios elementos radiantes para las diferentes tecnologías con las que cuente un operador, aspecto que junto a la posibilidad de prestar el servicio a múltiples operadores mitiga el riesgo que puede afrontar Mayu en su operación como OIMR.

[5] https://americantower.gcs-web.com/static-files/87be76b9-6e93-452b-a708-7de9e30ee1f9
[6] https://www-file.huawei.com/-/media/corporate/pdf/publications/communicate/87/03-87.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC G.FLORES

Figura N° 1: Single RAN

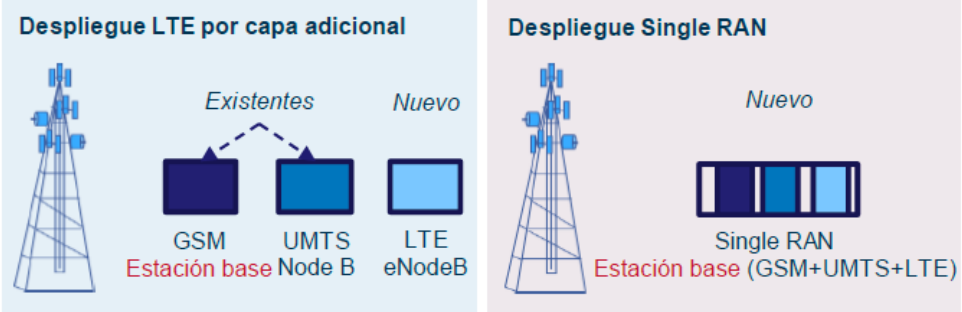

Fuente: Analysys Mason, 2017.

Finalmente, Mayu debe conocer la dinámica del sector telecomunicaciones y en especial la difusión de la telefonía móvil y la natural sustitución tecnológica, aun en contexto rurales, requisitos mínimos necesarios para un adecuado análisis de demanda en un mercado de telecomunicaciones como el analizado.

En consecuencia, considerando lo indicado en los párrafos precedentes la vida útil plateada en la maqueta de costos toma como referencia todos los elementos que comprenden el Site, dicho valor es calculado en función de la experiencia internacional que se ha recopilado en similares situaciones donde viene prestando el servicio el OIMR, incluyendo la propuesta del proveedor de infraestructura de una de las partes. Adicionalmente, no es posible reconocer un mayor riesgo del negocio OIMR debido a que este operador debe tener conocimiento de la dinámica del negocio, la natural sustitución tecnológica, la difusión de la telefonía móvil en las diferentes zonas del país, así como las condiciones de demanda.

Por lo expuesto, se desestiman los argumentos planteados por Mayu y Telefónica en este extremo.

5.2. Sobre el WACC en la maqueta de costos

<u>Posición de Telefónica</u>

Señala que la posición del Osiptel en el mandato definitivo es inconsistente con su actuar previo y solo es adoptada con la finalidad de incrementar los cargos provistos por Mayu, más aún cuando el WACC utilizado en el Proyecto de Mandato corresponde al proceso que determinó los cargos de interconexión móvil, en el cual los agentes involucrados tuvieron la oportunidad de efectuar comentarios antes de su aprobación. Por ello, solicita actualizar el valor del WACC a 8.49%, acorde a lo indicado y sustentando en el Proyecto de Mandato.

<u>Posición de Mayu</u>

Respecto a la actualización del WACC, Mayu señala que resulta razonable considerar los últimos valores conocidos. En ese sentido, solicita establecer el WACC del año 2023 o de un año cercano[7] (propone un valor de 13%). Asimismo, solicita que se establezca una regla que permita que el WACC sea actualizado de forma anual. Los fundamentos de su pretensión son los siguientes: (i) las tasas de interés fluctúan anualmente por lo que un WACC antiguo sobreestima el costo real del capital; (ii) el negocio OIMR es uno de los que agrupa mayor riesgo de modo que los cambios en estos riesgos deberían reflejarse en el WACC; (iii) los

[7] Mayu también señala que se debe considerar un WACC variable actualizado al año previo al que se aplican las tarifas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

modelos que se extienden a periodos futuros requieren un WACC actualizado que refleje las condiciones y expectativas actuales; y, (iv) un WACC no ajustado podría no capturar adecuadamente los cambios en el poder adquisitivo de la moneda que produce la inflación.

Por otra parte, señala que los proyectos con activos de menor vida útil tienden a tener un mayor WACC. Argumenta que los proyectos de vida útil más corta tienen menos tiempo disponible para recuperarse de posibles pérdidas o eventos adversos. Indica que esta situación incrementa la percepción de riesgo de los potenciales inversores, quienes exigirán un mayor rendimiento sobre el capital propio y, por lo tanto, un mayor WACC[8]. En esta línea, menciona los trabajos de Brusov et al. (2011) y Danielson (2023), quienes concluirían que el WACC es mayor a medida que la vida útil de un proyecto es más corta[9].

Finalmente, solicita convertir el WACC de dólares a soles en la medida que se estaría generando una inconsistencia teórica que contraviene el principio de equivalencia de divisas y que castiga a Mayu al forzarlo a absorber las fluctuaciones de la moneda local respecto al dólar. Señala que, en el caso de los cargos de interconexión móvil, se justifica utilizar un WACC en dólares debido a que el cargo se liquida en dicha moneda, lo que no ocurre con Mayu. Añade que utilizar un WACC en soles refleja con mayor precisión los costos de financiamiento en relación con los ingresos generados, dado que los ingresos y costos son en soles.

Posición del Osiptel

Sobre la presunta inconsistencia en la posición del regulador señalada por Telefónica

La posición adoptada por el Osiptel en el mandato definitivo respecto al valor del WACC es consistente con la posición expresada en el Proyecto de Mandato. En efecto, tanto en el Proyecto como el mandato definitivo, el regulador empleo el WACC de la empresa Viettel Perú S.A.C.[10], cuyo valor fue utilizado en el procedimiento que aprobó los cargos vigentes de terminación de llamadas en la red móvil[11]. Ahora bien, la actualización del WACC a 11.12% se basó en la información más reciente a la fecha de emisión del mandato y reflejó las condiciones de mercado más próximas al establecimiento del cargo.

Asimismo, el hecho de que el WACC utilizado en el Proyecto de Mandato haya sido empleado en el proceso de determinación de cargos de interconexión móvil no implica, que no pueda ser actualizado con la última información disponible; más aún si se considera que en los procedimientos correspondientes las empresas tuvieron la oportunidad no solo de emitir comentarios sobre el valor del WACC sino también sobre la metodología para su cálculo, la cual se mantuvo en la emisión del mandato, en concordancia con anteriores pronunciamientos del Osiptel.

Por otra parte, es importante reiterar que las decisiones del regulador se basan estrictamente en fundamentos técnicos-económicos, así como en la información disponible a la fecha de emisión de los pronunciamientos, por lo que se descarta la intervención de factores ajenos al proceso de emisión de mandato que tengan un objetivo distinto a la determinación de cargos que retribuyan las facilidades de red provistas por Mayu. En tal sentido, se rechazan las

[8] Mayu indica que el menor tiempo para amortizar la inversión inicial también puede conllevar a un WAAC más alto.
[9] Mayu no remite las referencias bibliográficas.
[10] Se consideró, entre otros, la mayor similitud de este operador en cuanto a la prestación de servicios móviles en áreas rurales.
[11] Ver Resolución de Consejo Directivo N° 00083-2022-CD/OSIPTEL e informe de sustento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC G.FLORES

expresiones de Telefónica respecto a que la posición del Osiptel es adoptada con la finalidad de incrementar los cargos provistos por Mayu.

Según lo expuesto, en la medida que existe un valor más reciente calculado por el Osiptel, se desestima la solicitud de Telefónica de mantener el valor del WACC utilizado en el Proyecto de Mandato (8.49%).

Sobre la actualización del WACC al 2023 y su ajuste anual

Mayu solicita establecer el WACC del año 2023 o de un año cercano. Incluso, indica que resulta razonable considerar los últimos valores conocidos.

Al respecto, esta Dirección considera que el valor del WACC seleccionado en el mandato definitivo (11.12%) corresponde al valor más reciente a la fecha. En efecto, en setiembre de 2023, el Osiptel cálculo el WACC de un conjunto de empresas de telecomunicaciones utilizando información del año 2022. Además, dado que la información necesaria no se encuentra disponible a la fecha del presente informe, no es posible actualizar el WACC con información del año 2023, según lo solicita Mayu.

Por otra parte, es preciso señalar que, para la determinación del WACC, el Osiptel considera un índice de empresas de telecomunicaciones de mercados desarrollados (bajo el supuesto de que el riesgo operativo de los servicios brindados es similar entre países); y, asimismo, toma en cuenta las condiciones no operativas propias de las empresas evaluadas o del país en el que operan (financieras, impositivas, riesgo país, etc.). Bajo esta metodología, ante la imposibilidad de contar con información *ad hoc*[12], el Osiptel tomó como referencia el WACC de la empresa Viettel S.A.C., por lo que en la determinación de cargos se consideró un valor de 11.12%. Al respecto, se debe precisar que la propuesta original de Mayu fue de 11%, valor indistinto a si correspondía a Viettel Perú S.A.C. o a cualquier otra referencia. En su lugar, el Mandato consideró un valor objetivo y verificable, sobre la base de la información disponible para el regulador. Por lo tanto, no corresponde acoger la propuesta no sustentada de Mayu de considerar un WACC de 13%.

En cuanto a la solicitud de ajuste anual por cambios en los riesgos del negocio OIMR se debe señalar que, en la determinación del WACC, el costo de oportunidad del accionista se calcula empleando el modelo CAPM[13], metodología que considera que el único riesgo relevante para determinar el costo del capital es el riesgo sistémico o factor “beta”[14], a la cual se le adiciona una prima que refleja el mayor riesgo de inversiones en mercados en vías de desarrollo. Adicionalmente, el WACC incorpora determinantes específicos del grado y condiciones de apalancamiento a través del valor de la deuda y la tasa de mercado a la que se encuentra valuada; además del nivel impositivo del país en el reconocimiento del escudo fiscal. En ese sentido, no corresponde reconocer riesgos adicionales a los contemplados en la citada metodología.

[12] En efecto, Mayu no ha proporcionado el sustento de su propuesta (cálculo detallado del WACC, estados financieros o acreditación de la tasa de endeudamiento) ni ha reportado información financiera actualizada en el marco de la Norma de Requerimientos de Información Periódica que le permita a este Organismo verificar la razonabilidad del valor propuesto

[13] Por sus siglas en inglés: Capital Asset Pricing Model.

[14] Para el caso de empresas que cotizan en bolsa, en lugar de utilizar valores beta de empresas individuales para la comparación, Pedell (2006) sugiere utilizar el factor beta de un índice sectorial completo estimado a partir de su correlación con un índice correspondiente para el mercado en general. Un enfoque similar es adoptado por el Osiptel para estimar el WACC de las empresas de telecomunicaciones en Perú. Pedell, B. (2006). Regulatory risk and the cost of capital. En *Springer eBooks*. https://doi.org/10.1007/3-540-30802-4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC G.FLORES

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Del mismo modo, si bien los cambios posteriores en las tasas de interés y la inflación pueden tener efectos sobre el costo futuro del capital, los cargos que viabilizan la provisión de las facilidades de red únicamente se calculan considerando el WACC del periodo (o aquel más cercano a este) con el objeto de reflejar el rendimiento más actualizado que un OIMR espera en retorno a su inversión, la cual es descontada a valor presente para determinar los cargos. En particular, debe notarse que las inversiones en capital físico ya fueron realizadas por Mayu considerando las condiciones de mercado a la fecha de inversión.

Bajo el contexto señalado en el párrafo anterior, admitir una actualización periódica de los cargos establecidos en el presente mandato en función del WACC implicaría que el valor actual de los flujos futuros sea distinto (mayor o menor) a aquel que compensa el costo de oportunidad esperado por un OIMR al periodo de inversión (o cálculo de cargos), situación que además de ser metodológicamente incorrecta[15], no cumple con el requisito de retribuir únicamente las facilidades de red provistas por el OIMR.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que, en los distintos procedimientos de determinación de cargos (mandatos o procesos regulatorios), el Osiptel ha establecido valores cuya actualización en el tiempo ocurre con el inicio de un nuevo proceso o como resultado del ajuste de variables distintas al WACC (p.ej. tráfico cursado). En tal sentido, se aprecia que no forma parte de la práctica regulatoria el establecimiento de precios con actualización anual por cambios en el WACC.

Finalmente, corresponde señalar que, al inicio del procedimiento de emisión de mandato, Mayu propuso la inclusión de un mecanismo de revisión de tarifas que permita la actualización periódica de los cargos ante cambios relevantes en el tráfico. Esta propuesta fue acogida tanto en el Proyecto como en el Mandato definitivo, por lo que no se justifica la inclusión de mecanismos de actualización adicionales.

Según lo expuesto, se desestima la solicitud de ajuste anual planteada por Mayu por lo que mantiene un WACC de 11.12%, el cual constituye el valor más actualizado a la fecha.

<u>Sobre la vida útil de los activos y su relación con el WACC</u>

Mayu plantea que los proyectos con activos de menor vida útil tienden a tener un mayor WACC. Al respecto, se reitera que la metodología empleada por el Osiptel para determinar el costo de oportunidad del accionista únicamente toma en cuenta el riesgo sistémico o factor "beta", por lo que el reconocimiento de dicho riesgo (que reconoce la vida útil de los proyectos) está considerado en el citado factor. Ahora bien, cabe indicar que, incluso en el caso de una estimación *ad hoc* del WACC, el cálculo de la "beta" debe reflejar el riesgo operativo/financiero del negocio de Mayu y su obtención, bajo los fundamentos de la metodología CAPM, se realiza a partir de una regresión entre el rendimiento de una acción de una empresa que cotiza en bolsa y el rendimiento del portafolio de mercado[16].

Al respecto, sin perjuicio de que Mayu no cotiza en bolsa ni remitió información que permita determinar la razonabilidad de su propuesta, no sería recomendable emplear la "beta" de una empresa especificar para determinar su propio WACC, sino un promedio de la industria con el objeto de reducir el error de estimación al que suelen sujetarse las betas (Pedell, B., 2006;

[15] Un enfoque alternativo implica actualizar los flujos futuros con tasas de descuento variables, lo que requiere que el regulador forme expectativas sobre la evolución futura del WACC durante el horizonte de vida útil del proyecto, aspecto que escapa de los alcances del presente pronunciamiento.

[16] En la práctica, el Osiptel utiliza un CAPM híbrido que emplea un "beta sectorial" desapalancado, definido para una muestra de empresas de Estados Unidos de América que luego es ajustado para controlar los niveles de apalancamiento financiero de la empresa analizada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ
OSIPTEL DPRC J.MORI
OSIPTEL DPRC G.FLORES

Ross et al., 2018[17]). Bajo este escenario, el Osiptel ha empleado un modelo CAPM híbrido con las características previamente expuestas con el que obtuvo un WACC actualizado de 11.12%.
Por lo tanto, se desestima la solicitud ajustar el WACC por primas de riesgo asociadas a la vida útil de los activos.

<u>Sobre el uso de un WACC en soles solicitado por Mayu</u>

El Osiptel ha empleado un WACC en dólares en el cálculo de los cargos de provisión de facilidades de red considerando la siguiente información reportada por Mayu al inicio del procedimiento: (i) un WACC en dólares y (ii) una maqueta con elementos de red con costos en la dicha moneda. Es preciso señalar que el efecto del uso del WACC en dólares puede apreciarse en el valor actual neto resultante del proceso para determinar los cargos que viabilizan la operación del OIMR. Así, en la medida que las inversiones fueron realizadas en dólares, el valor actual neto será determinado en dicha moneda, por lo que no corresponde que se utilice un WACC en una moneda distinta. Sobre la base de esta información, el Osiptel obtuvo cargos en dólares que luego fueron convertidos a la moneda local, en consistencia con la propuesta de Mayu (cargo soles) y el tipo de moneda que las partes pactaron libremente en sus contratos previos (soles). En particular, la denominación monetaria de los cargos no ha sido cuestionada por las partes en el presente procedimiento.

En tal sentido, en la medida que los insumos del modelo (costos de elementos de red y WACC) se evalúan bajo la misma moneda, se rechaza cualquier inconsistencia con el uso de las divisas de los insumos empleados en el modelo. Asimismo, se descarta que el uso de un WACC en dólares fuerce a Mayu a absorber las fluctuaciones del tipo de cambio[18], debido a que la referida variable únicamente representa el costo de oportunidad del capital (en dólares) invertido por Mayu para prestar el servicio de facilidades de red a Telefónica.

Finalmente, se debe indicar que la posición manifestada por Mayu en el presente recurso de reconsideración, respecto a utilizar un WACC en soles, es contradictoria con su propuesta comunicada al regulador al inicio del procedimiento de emisión de mandato. En efecto, según se puede apreciar en la Figura N° 1, mediante carta MY-GG-2023-0501 recibida el 3 de mayo de 2023, Mayu ha presentado una maqueta de costos con un valor de 11% correspondiente a un WACC en dólares. Como se indicó en el Informe N° 177/DPR-2023, esta inconsistencia entre monedas resta credibilidad a la posición de la referida empresa y brinda elementos para que este Organismo confirme la decisión adoptada en el mandato definitivo.

Figura N° 2: WACC propuesto por Mayu en su propuesta de cargo 2G

Cantidad de Sites 2G Satelital	**135**
WACC Dólares	11%
WACC Mensual Dólares	0.87%

Fuente: Archivo adjunto a carta MY-GG-2023-0501 recibida el 3 de mayo de 2023

Según lo expuesto, se desestima la solicitud de cambio de moneda del WACC solicitado por Mayu.

[17] Ross, S., Westerfield, R. y Jordan, B. (2018). Finanzas Corporativas. Ciudad de México, México: *Mc Graw Hill Education Editorial*, edición 11.
[18] Nótese que, al proponer un cargo en soles en una maqueta con costos en dólares, Mayu aceptó recibir ingresos en soles a un tipo de cambio dado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Dirección considera:

Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Reconsideración planteados por las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Mayu Telecomunicaciones S.A.C. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 288-2023-CD/OSIPTEL que aprobó el Mandato de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural entre ambas empresas.

Elevar el presente Informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, emitir la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtm

Atentamente,

Firmado digitalmente por:
QUISO CORDOVA
Lennin Frank FAU
20216072155 soft

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ

OSIPTEL DPRC J.MORI

OSIPTEL DPRC G.FLORES